REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01046
Recurrente: Dirección General Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hacienda Comerciales J I, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0660

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00883 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01046
Recurrente: Dirección General Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hacienda Comerciales J I, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Haciendas Comerciales J I, EIRL. representada por PER2

mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Gregorio Feliz Valera y Amauri Gerardo Astacio Gómez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de agosto de 2022 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00453 interponiendo la parte hoy recurrida sociedad comercial Hacienda

Comerciales J I, EIRL. un recurso de revisión, siendo acogido mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00883 de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión, planteados por la parte recurrida; por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, interpuesto por la razón social HACIENDAS COMERCIALES J I, EIRL., en fecha 27/10/2022, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00453, de fecha 02 de agosto del 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto del recurso contencioso tributario, incoado por HACIENDAS COMERCIALES J I, E.LR.L, en fecha 13/10/2021 contra DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII); por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de revisión de sentencia; por lo que, REVOCA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00453, de fecha 2 de agosto del 2022, emitida por esta Tercer Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social HACIENDAS COMERCIALES J I, E.I.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desborde en atribuciones del tribunal a-

quo. Violación al principio de legalidad de las actuaciones, incorrecta aplicación del artículo 168, literal F del Código Tributario, desborde de sus facultades. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 287 y 50 literal J del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Hacienda Comerciales J I, EIRL. solicitó que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, puesto que fue depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2023 y la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 18 de abril de 2023.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley*

podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionado con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se*

interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 479/23, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00883 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 19

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

de abril de 2023 y finalizaba el 19 de mayo de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 18 de mayo de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión, y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 287 y 50 letra J del Código Tributario, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se puede identificar que en sus párrafos 64 y 65 se adjudicó una irregularidad al acto impugnado que no tenía sustento alguno; que los jueces del fondo se basaron en una desnaturalización de los hechos de la causa al acreditar una falta de ponderación a la resolución de reconsideración y a la administración tributaria.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. Hemos sido apoderado de un recurso de revisión tributaria interpuesto en fecha 18/08/2022, por la empresa HACIENDAS COMERCIALES JI, E.I.R.L., en ocasión de la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00453, de fecha 02 de agosto del 2022, emitida por esta Tercera Sala, por incurrir en violación de las disposiciones contenidas en el numeral "F" del artículo 168 del código tributario… HECHO A CONTROVERTIR. C. Determinar, si tal como indica la recurrente mercantil HACIENDAS COMERCIALES JI, E.I.R.L, la Sentencia

núm. 0030-04-2022-SSEN-00453, de fecha 02 de agosto del 2022, incurrió en omisión de estatuir sobre lo demandado, todo esto en virtud de los literales "F" de la Ley 168 del código tributario… 46. La entidad mercantil HACIENDAS COMERCIALES JI, E.I.R.L, tanto en su instancia contentiva de revisión tributaria como en audiencia de fecha 29/1112022, sus conclusiones se circunscribieron a enunciar que el tribunal al emitir la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00453, de fecha 02 de agosto del 2022, incurrió en "*omisión de estatuir sobre lo demandado* " según el artículo 168 numeral F del código tributario, en síntesis, por los siguientes motivos: a. La recurrente en fecha 16/05/2022, vía ticket electrónico núm. 2621236, hizo deposito de un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la DGII, sin embargo, obvió el tribunal estatuir sobre los medios de inadmisión y otras peticiones. b. Tampoco fue contestada la petición del escrito de defensa presentados irregularmente por la DGII. c. En el recurso contencioso tributario presentado se reclama sobre a) ITBIS sobre los ejercicios fiscales febrero, mayo, septiembre 2018, mano, julio 2019, y febrero 2020; b) Impuesto Sobre la Renta (ISR), sobre los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020; y c) Multa (MDJ) aplicada por evasión tributaria, y a pesar de estas indicaciones, la sentencia no estatuye sobre estos ajustes. d. La sentencia recurrida denomina en su apartado de aplicación de derecho a los hechos, que había información entre las partes por los correos que el contribuyente había enviado a la administración pero no refleja que la administración nunca hizo contestación a esos correos y lo más importante no hay constancia depositada a tal efecto por la recurrida de que se agotara el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 de la Constitución de la República, a saber: levantamiento de acta con las normas infringidas, hechos u omisiones constitutivas de ella y su posterior puesta en conocimiento par a su posible impugnación. 47. Este colegiado ha podido constatar que como alude el recurrente en los argumentos de su recurso de revisión como en sus conclusiones en audiencia de fecha 29/11/2022, respecto a la causal: f) *Cuando hay* omisión *de estatuir sobre lo demandado,* en razón de que no se ponderaron correctamente sus

argumentos ni fueron satisfechos sus requerimientos; ii) que las empresas emisoras de los NCF's están autorizadas a sustentar sus operaciones comerciales en comprobantes fiscales autorizados por la propia DGII pero además, que realizaron las consultas de los mismos en la página de la DGII y eran válidos; que la DGII viola la Constitución Dominicana y la Ley Núm. 107-13 en lo relativo al principio y derecho a la no auto incriminación y la presunción de Inocencia; que asimismo la administración no presenta sus pruebas, lo que denota una carencia de motivación en su resolución (sic). 48. Por su lado, la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por argumento contrario sostuvo: "Que de manera específica, con relación a las Impugnaciones por concepto de "Costos y gastos no admitidos y "Adelantos en ITBIS pagados en compras locales no admitidos" por las sumas de RD$923,411.82 y RD$5,130,067.90 efectuados a la recurrente en las declaraciones del ITBIS de los periodos fiscales febrero, mayo, septiembre 2018, marzo el art. 168 del código tributario, que ciertamente en la sentencia objeto del presente recurso no consta haberse estatuido sobre el referido escrito de defensa depositado por la recurrente HACIENDAS COMERCIALES JI, E.LR.L en fecha 16 de mayo del 2022 conjuntamente con el inventario de pruebas, razones por las cuales procederá a estatuir sobre el mismo… 64. En ese sentido, del estudio del caso en concreto, se evidencia que las consecuencias y aplicación práctica del método utilizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para la determinación de las inconsistencias en la declaraciones juradas de la empresa hoy recurrente , resultó inexacto, lo cual tuvo como efecto que la Dirección General de Impuestos Internos determinara que las pruebas aportadas, constituyen simples copias sin valor probatorio alguno y considera que los comprobantes fiscales utilizados en las transacciones son irreales, por no verificarse todos los elementos que configuran la certeza de la compra, nada de lo cual fue determinado por la administración, toda vez, que no examinó los elementos probatorios aportados por la recurrente a requerimiento suyo, incurriendo de este modo

en Ja falta de ponderación denunciada. 65. En consecuencia, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la resolución impugnada, considera, que ciertamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incurrió en la omisión de estatuir con respecto a los medios probatorios aportados por la recurrente, los cuales, una vez analizados, ciertamente justifican la improcedencia de las omisiones e inconsistencias detectadas en las Operaciones Declaradas en IT-1 vs los Ingresos Declarados por Impuestos Sobre la Renta (IR-2), en los periodos fiscales de febrero, mayo, septiembre 2018, marzo y julio 2019 y febrero de 2020 y el ISR de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, ya que la administración no procedió a ponderarlos, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal, que exige que toda decisión cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la resolución impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

17. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión fundamentado en la letra *f)* del artículo 168 del Código Tributario, respecto de la omisión de estatuir de la sentencia objeto del recurso de revisión.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que estableció que *ciertamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), incurrió en la omisión de estatuir con respecto a los medios probatorios aportados por la recurrente, los cuales, una vez analizados, ciertamente justifican la improcedencia de las omisiones e inconsistencias detectadas en las Operaciones Declaradas en IT-1 vs los Ingresos Declarados por Impuestos Sobre la Renta (IR-2), en los periodos fiscales de febrero, mayo, septiembre 2018, marzo y julio 2019 y febrero de 2020 y el ISR de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, ya que la administración no procedió a ponderarlos, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal, que exige que toda decisión cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo que no se cumple en el presente caso*;

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

sin embargo, no estableció de manera precisa si el recurso de revisión cumplía con las disposiciones de la letra *f)* del artículo 168 del Código Tributario, o en su defecto, si los jueces del fondo, en la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00453 de fecha 2 de agosto de 2022, emitida por la misma Sala, habían incurrido en una omisión de estatuir respecto de lo planteado por las partes envueltas en el proceso.

19. En ese sentido, los jueces del recurso de revisión, al llegar a la conclusión de que la administración tributaria había incurrido en una falta de ponderación en el acto administrativo impugnado, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando procedieron a conocer nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario interpuesto sin establecer si el recurso de revisión cumplía con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Tributario.

20. Adicionalmente, debe indicarse a modo de complemento que aunque en la motivación la sentencia impugnada aborda la resolución de determinación tributaria cuya nulidad se pretende, en su parte dispositiva nada se dice sobre el fondo del proceso, sino que únicamente se revoca la decisión objeto de revisión. Dicha situación trae confusión respecto de la real decisión material adoptada por el tribunal, diluyéndose de ese modo la obligación principal de todo juzgador de resolver la controversia de la cual están apoderados sujeto a

la constitución y las leyes, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01046
Recurrente: Dirección General Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hacienda Comerciales J I, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00883 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L2GU-OYAZ-4ORQ-9PSN